

En Logroño, a 2 de julio de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

55/03

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por D^a I.V.V. en representación de D. M.F.G., como consecuencia de los daños producidos en su automóvil por la irrupción en la calzada de un corzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 27 de septiembre de 2002, tiene su entrada en el Registro General un escueto escrito firmado en nombre de la Aseguradora ***A., Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.*** en reclamación de los daños ocasionados al vehículo matrícula XX, en ella asegurado, a consecuencia de la colisión con un corzo el día 17 de julio de 2002.

Se adjuntan al citado escrito Diligencias a Prevención instruidas por el Subsector de Tráfico de la Guardia Civil, de las que se desprende que el accidente se produce, sobre las 22'40 horas del 17 de julio de 2002, a la altura del kilómetro 289'400 de la Carretera N-111, término municipal de Villanueva de Cameros, al atropellar el automóvil Renault-21 GTX a un corzo que había irrumpido en la calzada, resultando daños materiales en el vehículo así como la muerte del animal salvaje. Se hace constar igualmente en las Diligencias que el punto kilométrico en el que ocurre el accidente está enclavado dentro de la Reserva Regional de Los Cameros, cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se hace constar igualmente que el parecer de la fuerza actuante atribuye las causas del siniestro a la súbita irrupción del corzo en el carril por el que circulaba el vehículo.

Segundo

En fecha 24 de octubre, se notifica a la Aseguradora la existencia de una serie de defectos formales de su inicial reclamación, dándole un plazo de diez días hábiles para su subsanación, lo que se produce mediante escrito firmado por el propietario del vehículo accidentado de fecha 7 de noviembre de 2002.

Tercero

Con fecha 9 de enero de 2003, la Jefa de Sección de Normativa y Asistencia Técnica solicita al Jefe de Servicio de Planificación y fauna información relativa a los aprovechamientos cinegéticos existentes en el lugar en el que ocurrió el accidente e inmediaciones, contenido de los respectivos Planes Técnicos de Caza, así como si puede determinarse la procedencia del animal que causó el accidente,

A ese escrito se contesta como viene siendo habitual en los últimos expedientes que hemos podido examinar, señalando que el punto en el que se produce el accidente pertenece a la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, de la que es titular la Comunidad Autónoma de La Rioja; que, lindando con el mismo, se encuentran el Coto 10.059, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Pradillo, y el 10.127, que corresponde al Ayuntamiento de Ortigosa de Cameros, haciendo constar sus respectivos Planes Técnicos la existencia de corzos en los acotados; también existe una zona no cinegética no acotada que carece de aprovechamiento, indicando, por último, que, con la información existente, no se puede determinar la procedencia del animal.

Cuarto

En fecha 23 de enero de 2003, se notifica al interesado, a través de la Aseguradora, la apertura del trámite de audiencia y, posteriormente, en fecha 7 de marzo, se le requiere para la aportación de la factura original relativa a la reparación del vehículo, pues no consta en el expediente, hasta el momento, el importe de la misma. Como quiera que la factura no se aporta, en fecha 24 de abril, se notifica al interesado, a través de su Aseguradora, la posibilidad de caducidad del procedimiento.

Quinto

Por último, en fecha 22 de mayo, comparece la Procuradora S^a V.V., en virtud de poder notarial a su favor otorgado, aportando factura de reparación por importe de 564.65 _.

Sexto

Con fecha 23 de mayo, se dicta propuesta de Resolución que estima la reclamación efectuada.

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Primero

Por escrito de 4 de junio de 2003, registrado de entrada en este Consejo el 6 de junio de 2003, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, mención que se repite exactamente igual en el mismo apartado g) del artículo 12 del Decreto 8/2002 de 24 de enero, que aprueba nuestro Reglamento Orgánico y Funcional.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios

previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en la propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debida a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

Del expediente se desprende que el punto kilométrico donde se produce el accidente se encuentra enclavado dentro de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja, y, aun cuando en el informe de la Dirección General de Medio Natural, no se pronuncia sobre la procedencia del animal, algo que se está convirtiendo en costumbre, no requiere un gran esfuerzo el atribuir la procedencia del animal a la Reserva Regional en la que se produce el accidente.

Por otro lado, concurren los demás requisitos exigidos por la ley, y por la doctrina y la jurisprudencia que la interpreta y aplica, para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- 1) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar. La certeza y cuantía del daño esta acreditada en el expediente, habiéndose aportado, cierto es que al final del expediente y por la propia insistencia de la Administración actuante la factura efectiva, por importe de 564.64 _.

- 2) El daño no se ha producido por fuerza mayor. En las condiciones expuestas, no puede decirse que la irrupción de un corzo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de “*fuerza mayor*”), sino, desde luego, previsible, aunque –eso sí– inevitable (o sea, de “*caso fortuito*”). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.
- 3) Al presentarse la reclamación, no había transcurrido el plazo de prescripción de un año.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos en el vehículo del reclamante y el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 564.64 _.

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.